000150/2015

Esquel, de abril de 2017.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-----1.- El incidente de nulidad de la audiencia testimonial del 06/02/2017 celebrada en Lago Puelo, intentado a fs. 62/63 y vta. por la demandada.----------La incidentista funda su pedido en los arts. 457 y 458 del CPCC. y la Ley 22.172. Sostiene que el acto está viciado por apartarse del interrogatorio ordenado por la Cámara y admitido por su parte. Se produce la alteración cuando el letrado de la actora desiste de las preguntas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 respecto del testigo Sr. C. R. K., desiste de las preguntas 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 del testigo Sr. A. J. N., y modifica e interviene en la pregunta 2 del testigo Sr. S. C..----------Corrido el traslado de ley (fs. 86), la actora contestó y solicitó el rechazo con imposición de costas.----------

------3.- Analizadas las actuaciones, adelantamos la improcedencia de la nulidad.----------

-----El desistimiento a determinadas preguntas es un derecho que le asiste al letrado autorizado y no viola el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción, publicidad, lealtad e igualdad de oportunidad en el debate probatorio. En consecuencia, ningún gravamen le causa.----------

-----De igual modo, la pregunta 2 al Sr. S. C., su respuesta dice textualmente: *"...conozco esa ocupación desde hace muchos años por ser nacido y criado en la localidad de El Hoyo*", y se agrega a continuación: "*Preguntado por el Dr. W. aclara son aproximadamente cincuenta años*" (ver fs. 78). Advertimos que la aclaración no altera el contenido del pliego aprobado, por el contrario viene a reforzar la respuesta. Por ello, no afecta la buena fe procesal y la defensa en juicio.----------En virtud de lo expuesto, el incidente de nulidad de la audiencia testimonial del 06/02/2017 deviene improcedente.----------4.- Costas a la incidentita perdidosa Municipalidad de El Hoyo, por el resultado obtenido y conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), no encontrando mérito para su apartamiento. Conforme la labor profesional y las disposiciones de los arts. 5, 6 bis, 7, 32 de la Ley Arancelaria, corresponde regular los honorarios del Dr. F. C. B. en $ 7.385,60 y del Dr. J. H. W. en $

8.308,80, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
---------- ------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------**R E S U E L V E:**----------1º) **RECHAZAR** el planteo de nulidad de la audiencia testimonial del 06/02/2017 celebrada en la localidad de Lago Puelo, intentada por la demandada por las consideraciones precedentes.----------2º) **COSTAS** a la incidentista perdidosa Municipalidad de El Hoyo (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. F. C. B. en $ 7.385,60 y del Dr. J. H. W. en $ 8.308,80, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
----------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
----------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-